



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 486 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 AGO. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2222110 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO, el Informe N° 685-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1011-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 652-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 24 de abril del 2022, se impuso al administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 085126 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° A9H-525, y que mediante escrito con expediente N° 2213626 el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO el descargo presentado por el administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 85126, de fecha 24 de abril del 2022, con código de infracción M.2, y de acuerdo al Sistema Integrado de Transportes se encuentra en estado CANCELADA; asimismo impuso SANCION con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 85126, con código de infracción M.2;

Que, mediante escrito con expediente N° 2222110, el administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 685-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1011-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del





Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*. Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley”*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *“Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. RENE FERNANDO QUISPE ROSADO (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 14 de junio del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 07 de julio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** que no se tomó en consideración los medios probatorios ofrecidos en su descargo, no se consignó el espacio de datos del testigo; de haberse considerado estos medios de prueba se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, solicitando que se declare nula la papeleta de infracción al tránsito;

Que, con respecto al argumentó **a)** señalado por el administrado. Se debe precisar que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ya emitió pronunciamiento mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en la cual se desvirtuó motivadamente el argumento del

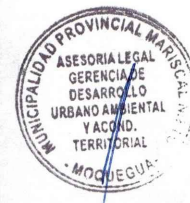




administrado y que este superior jerárquico ratifica, asimismo debe advertirse que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085126 con código M.2, y que en la campo de conducta de la infracción detectada señala: "Conducir un vehículo en estado de ebriedad mayor a lo previsto en el C.P."; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificaciones Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹**, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0001025, practicado al administrado ha tenido como resultado **1.85 g/L** el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)";

Que, asimismo dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto obra el Medio de Prueba denominado Acta de Intervención Policial N° 684-2022 (que obra en el expediente) señala: "En la ciudad de Moquegua, siendo las 03:05 horas del 24 de abril del 2022, presentes en la calle libertad referencia coliseo Mariano Lino servicio de patrullaje motorizado, como operador de la unidad Móvil EPE-040, conducido por el S3 PNP CALLIRI MAQUERA NORMA, en circunstancia que nos encontrábamos realizando patrullaje motorizado por nuestra zona de responsabilidad, se visualiza un vehículo M1 de marca CHEVROLET, color plata, de placa de rodaje N° A9H-525, el mismo que se encontraba realizando maniobras temerarias (zigzag), motivo por el cual se procede a intervenirlo, este estando en el volante y acompañado de su esposa la persona de yovana Quispe Condori (34), identificada con DNI N° 44340179 (copiloto). Asimismo al momento de la intervención este presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que se le indica que descienda del vehículo y ascienda a la unidad móvil policial, a fin de ser trasladado a la Comisaria PNP Moquegua, este haciendo caso omiso y quedándose en el interior del vehículo, por lo que se le indica en reiteradas ocasiones, posterior a ello al momento que descende del vehículo este se niega a entregar la llave de contacto, por lo que le entrega a su pareja, asimismo se comunica con un vehículo de servicio de grúa, con la finalidad de trasladar el vehículo a la PAR de San Francisco, seguidamente a la negatividad de este, de subir al vehículo policial, se hace uso de la fuerza de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1186, donde una vez es el interior de este es trasladado a la Comisaria PNP Moquegua, de igual manera se pide el apoyo de la unidad móvil policial EPD-619, conducido por el S2 PNP CUTIPA GUTIERREZ IVAN y el S3 PNP NINA ALANOCA RONALD, ya una vez en el lugar la esposa accede a entregar la llave de contacto, procediendo a trasladar el vehículo al PAR de San Francisco, siendo puesto a disposición, con oficio N° 238-2022, se traslada al intervenido a la POSMEPOL Moquegua a fin que se le practique el examen de extracción de muestra biológica (dosaje etílico), una vez en el lugar este se niega a pasar dicha diligencia comunicándole al fiscal de turno Berly Gilmar Valdivia Huamani, haciéndose presente a las 04:20 horas, indicándole el procedimiento dando como resultado al examen cualitativo POSITIVO, siendo puesto a disposición de la sección de SIAT en calidad de detenido por encontrarse inmerso en el presunto delito contra seguridad pública en modalidad de peligro común, (...), siendo las 05:45 horas del mismo día, se da por culminada la presente acta, firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad. Es por ello que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085126 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Moquegua, ya que contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención Policial N° 684-2022 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0001025, con registro de Dosaje N° C - 001077, motivo por el cual también ha sido valorado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados y con lo que se acredita la Infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 085126, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre





previsto en el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria; asimismo la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 652-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1380-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado RENE FERNANDO QUISPE ROSADO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua. —

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial



GENERAL INVESTIGATIVE DIVISION
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535



Handwritten signature

26-08-22

Rec'd: CONFIDENTIAL

44340179

Louisa Gusspe London!

CARTA PODER SIMPLE

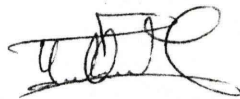
El suscrito **RENE FERNANDO QUISPE ROSADO** de nacionalidad Peruano, identificado con DNI 44002701 otorga A mi Esposa: YOVANA QUISPE CONDORI, identificada con DNI 44340179 poder simple para que en mi nombre y representación, recoja la resolución de anulación de papeleta, presentado a la oficina de transportes de la municipalidad provincial de mariscal nieto-Moquegua.

Provincia de mariscal nieto departamento de Moquegua 26 de agosto del 2022.



.....
RENE FERNANDO QUISPE ROSADO

DNI: 44002701



.....
YOVANA QUISPE CONDORI

DNI:44340179

ESPOSA

I-C-652-2022-AL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
Y SEGURIDAD VIAL

09 SEP 2022

REGISTRO	HORA	RECIBIDO
	8:38am	